



OFICIO ORD. N° 015/P 3401

ANT.: Solicitud de acceso a la información del Sr. Mauricio Doval Echarri (N° 3540).

MAT.: Deniega solicitud de acceso a la información pública por motivos que indica.

SANTIAGO, 16 OCT 2012

DE: MARÍA FRANCISCA CORREA ESCOBAR
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: MAURICIO DOVAL ECHARRI
nativo_2012@hotmail.cl

I.- Junto con saludarle, y en relación a su requerimiento, el cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado la siguiente información:

"Informes Psicolaborales de las personas que quedaron en la terna para el cargo de profesional para desarrollar modelo de gestión por competencias cuyas postulaciones vencieron el 20 de marzo de 2012."

II.- En relación con dicha petición, la autoridad que suscribe, viene en denegar totalmente la información requerida, toda vez que lo solicitado versa sobre datos sensibles de personas distintas al requirente y, por ende, constituyen antecedentes que deben ser resguardados por esta Institución por configurarse la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) En primer término, se hace necesario precisar que los documentos solicitados corresponden a informes generados sobre la base de atributos y perfiles, especialmente definidos por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en relación con el cargo profesional en el que se enmarca dicho concurso. Dichos Informes Psicolaborales, por tanto, corresponden a exámenes realizados a los postulantes, en un momento determinado, que contienen elementos de medición, considerados por esta autoridad como datos sensibles, conforme a la descripción normativa establecida en artículo N° 2, letra g), de la Ley N° 19.628, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Protección a la Vida Privada", texto que indica que los datos sensibles son *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"* – el destacado es nuestro –.

b) En este orden de consideraciones, y en armonía con lo señalado por el artículo 10° de la misma norma, **no le corresponde a este órgano de la Administración del Estado realizar el tratamiento de dichos antecedentes**, acción que comprende, entre otras, la de comunicar y transmitir contenidos que forman parte de la esfera de privacidad de los postulantes, conforme a lo solicitado en su requerimiento. En este sentido, la Junta Nacional de Jardines Infantiles – particularmente su Departamento de Administración y Recursos Humanos – debe velar por la custodia de dichos informes y, de esta manera, **cumplir el mandato Constitucional de respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (como lo es la vida privada y la honra de la persona)** establecidos por la carta fundamental, como también de los dispuestos por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) Relacionado con el punto anterior, este Servicio, asimismo, ha estimado, por una parte, el interés particular de las personas naturales titulares de dichos datos sensibles y, por la otra, el beneficio público resultante de conocer dicha información. Ponderados dichos elementos, esta autoridad considera que comunicar a Ud. los

Informes Psicolaborales requeridos, afectarían la vida privada de sus titulares, toda vez que ellos contienen hechos o circunstancias que forman parte de su privacidad, especialmente sobre sus convicciones morales y estados de salud psíquicos, **que al ser analizados en un contexto diferente de la selección del personal en comento, podrían constituir elementos de segregación o discriminación en contra del titular de dichos datos, luego de la revelación de esos antecedentes.**

d) Que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto se tratan de antecedentes que refieren al ámbito privado de los postulantes del proceso de selección, como se ha hecho mención. En este sentido, cabe hacer presente que, respecto a los funcionarios que trabajan para la Administración del Estado, la privacidad de éstos es más reducida que la del resto de las personas, únicamente en lo que respecta al ejercicio de su conducta ministerial, por lo que, *a contrario sensu*, **no resulta aplicable sobrevalorar un criterio de interés público en el caso en concreto, dado que se tratan de postulantes a un determinado concurso, cuyas conductas en examen escapan del escrutinio público por no ser en ese momento, en efecto, funcionarios públicos.**

e) El Consejo para la Transparencia, ante solicitudes de similar naturaleza, ha establecido que “[...] *la evaluación de los antecedentes señalados corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones* [...]”. [A]plicado el test de daño, se estima que el beneficio público resultante de conocer esta información es inferior al daño que podría causar su revelación” – el destacado es nuestro – (Decisiones amparos Roles A29-09 y A35-09).

Asimismo, ese Consejo ha establecido que únicamente el titular de los informes psicolaborales se encuentra habilitado para solicitarlos (*habeas data* impropio), con excepción de las referencias de terceros, *“toda vez que dichas opiniones deben mantenerse en reserva aun cuando se haya adoptado la decisión, pues, en caso contrario, la sinceridad de estos testimonios se reduciría y les quitaría buena parte de su valor, de manera que en este caso el daño que originaría su difusión superaría las ventajas de publicarlas”* – el destacado es nuestro – (Decisión amparo Rol A110-09).

f) Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe **viene en denegar la entrega de esa información**, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2° Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

III.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

IV.- Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: fnunez@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

V.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

Se despide atentamente,



MARÍA FRANCISCA CORREA ESCOBAR

VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES



MFCE/MXGA/RVA/FNG/SIV/SIV

Distribución:

- Mauricio Doval Echarri (nativo 2012)
- Archivo Departamento Fiscalía (N° 12012012)
- Encargado Ley N° 20.285.